

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR NÉSTOR EUSEBIO CÁCERES DÍAZ,  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
SU CONTRA Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 4 / ROL D-011-2019**

**SANTIAGO, 17 DE MAYO DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-011-2019**

1° Que, con fecha 31 de enero de 2019, mediante Res. Ex. N° 1 / Rol D-011-2019 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-011-2019, con la formulación de cargos a Néstor Eusebio Cáceres Díaz, titular del establecimiento denominado “**Carnicerías Cáceres**” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la



comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, con fecha 4 de febrero de 2019, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Que, con fecha 21 de febrero de 2019, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo de forma presencial en dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento para la presentación de un Programa de Cumplimiento. En la misma fecha, Néstor Eusebio Cáceres Díaz, en representación de la unidad fiscalizable, presentó mediante formulario, una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos respectivamente.

3° Que, encontrándose dentro de plazo ampliado mediante Res. Ex. N°2 / Rol D-011-2019, de fecha 21 de febrero de 2019, Néstor Eusebio Cáceres Díaz, presentó con fecha 28 de febrero de 2019, un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC").

4° Del análisis del PDC acompañado por el titular, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, esta Superintendencia efectuó observaciones al PDC mediante la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-011-2019, de fecha 26 de agosto de 2019. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, con fecha 29 de agosto de 2019, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

5° Que, posteriormente, con fecha 20 de octubre de 2023, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento de manera telemática, la que tuvo por finalidad dar cuenta del estado actual de la Unidad Fiscalizable.

6° Que, con fecha 9 de noviembre de 2023, Néstor Eusebio Cáceres Díaz, realizó una presentación complementaria al programa de cumplimiento mediante carta conductora, a través de la cual informa a esta Superintendencia el estado de la acción comprometida en el programa de cumplimiento presentado, consistente en la implementación de una barrera perimetral acústica.

7° Que, posteriormente con fecha 19 de abril de 2024, Néstor Eusebio Cáceres Díaz, realizó una nueva presentación complementaria al programa de cumplimiento mediante carta conductora, a través de la cual informa a esta Superintendencia el detalle de los costos y materialidad de la barrera perimetral acústica implementada.

## II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

8° Que, con fecha 14 de mayo de 2024, fiscalizadores de la SMA realizaron una actividad de inspección ambiental de oficio asociada a la UF, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión de Ruido (D.S. N°38/11 MMA).





9° Que, los resultados de dicha actividad de fiscalización quedaron plasmados en el Informe de Fiscalización **DFZ-2024-1707-XIII-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 14 de mayo de 2024 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el citado informe, fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron en el domicilio de la denunciante del presente procedimiento sancionatorio, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

10° Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, la medición realizada desde el Receptor N° 1, con fecha 14 de mayo del año 2024, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21.00 hrs. a 07.00 hrs.), **no registra excedencia**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Evaluación de medición de ruido**

| Fecha medición     | Receptor      | Horario medición | Condición                   | NPC dB(A) | Ruido de Fondo dB(A) | Zona D.S. N°38/11 | Límite dB(A) | Excedencia dB(A) | Estado    |
|--------------------|---------------|------------------|-----------------------------|-----------|----------------------|-------------------|--------------|------------------|-----------|
| 14 de mayo de 2024 | Receptor N° 1 | Nocturno         | Interna con ventana abierta | 49        | No afecta            | III               | 50           | No aplica        | No supera |

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2024-1707-XIII-NE.

11° Que, de la revisión y validación de antecedentes realizados por la División de Sanción y Cumplimiento, se observó una inconsistencia menor, a decir, que el Informe de Fiscalización **DFZ-2024-1707-XIII-NE** denomina a la Unidad Fiscalizable como **“Refrigeradores Industriales Avenida México”**.

12° Atendido lo anterior, mediante la presente resolución, se indica que la denominación correcta de la Unidad Fiscalizable corresponde a **“Carnicerías Cáceres”**.

### III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

13° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fecha 9 de febrero de 2016, de un nivel de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **57 dB(A)** medido en 1 Receptor sensible ubicado en Zona III, en horario nocturno, en condición interna con ventana cerrada”*.

14° Que, el PDC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

15° Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas



para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplido en el PDC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**, ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

16° Que, en lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción, está Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular -complementadas por las correcciones de oficio que se precisarán en la tabla N° 2 y en la parte resolutive del presente acto-, son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.

17° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, esta será analizada en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

18° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:





| ANÁLISIS | Acciones Comprometidas   | Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad  | Acciones a cargar en el SPDC  |
|----------|--|---|---|
|          | <p><b>Acción N° "1":</b> "Levantamiento muro perimetral". El titular propone como medida la instalación de una barrera perimetral acústica de 2,56 m de alto, 12,6 metros de largo y 18,5 centímetros de ancho, en el deslinde sur del establecimiento, a base de ladrillo de construcción y concreto.</p> | <p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>  | <p><b>N° Identificador: "1"</b></p> <p><b>Acción:</b> "Barrera perimetral acústica en el lado sur del establecimiento".</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> "750.000".</p> <p><b>Plazo:</b> "9 de noviembre de 2023".</p> <p><b>Comentarios y medios de verificación:</b></p> <p><b>Comentarios:</b> El titular llevó a cabo la construcción de una barrera perimetral acústica de 2,56 m de alto, 12,6 metros de largo y 18,5 centímetros de ancho, a base de ladrillo de construcción y concreto en el deslinde sur del establecimiento entre el equipo generador de ruido (refrigerador industrial) y el receptor denunciante, en remplazo del antiguo cierre perimetral.</p> <p><b>Medios de Verificación:</b> (i) Set de 5 fotografías fechadas y georreferenciadas que dan cuenta de la situación original del deslinde sur del establecimiento, antes de la implementación de la barrera perimetral acústica. (ii) Set de 6 fotografías que dan cuenta de la situación posterior, luego de la implementación de la barrera perimetral acústica.</p> |
|          | <p><b>Acción N° "2":</b> Medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas. El objetivo es medir la efectividad de las medidas implementadas.</p>   | <p>Sin perjuicio de que el titular, para verificar la eficacia de la acción propuesta, señala que realizará una acción de medición final de ruidos a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, en atención a lo expuesto en el capítulo número II de la presente resolución, relativa a la nueva actividad de inspección ambiental realizada por la SMA, cuyos resultados permitieron constatar que, habiéndose ejecutado al acción propuesta por el titular no se registraron nuevas excedencias a la Norma de Emisión de Ruido, se procede a <b>descartar esta acción, por resultar inofensiva.</b></p> | <p>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".</p>  |

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p><b>Acción N° "3":</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>   | <p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>                         | <p><b>N° Identificador: "3"</b><br/> <b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.<br/> <b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.<br/> <b>Plazo:</b> 10.<br/> <b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>   |
| <p><b>Acción N° "4":</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p> | <p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p> | <p><b>N° Identificador: "4"</b><br/> <b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.<br/> <b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.<br/> <b>Plazo:</b> 10.<br/> <b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se</p> |



|                     |   |  |   |
|---------------------|---|--|---|
|                     |   |  | implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente. |
| <b>CONCLUSIONES</b> | De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, es posible concluir que el PDC presentado por el titular, considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. |  |   |

**RESUELVO:**

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Néstor Eusebio Cáceres Díaz, con fecha 28 de febrero de 2019, complementado mediante presentaciones de fecha 9 de noviembre de 2023 y 19 de abril de 2024.**

**II. TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 9 de noviembre de 2023 y 19 de abril de 2024.

**IV. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**V. SEÑALAR** que, el titular, deberá cargar el programa de cumplimiento en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. TENER PRESENTE**, que el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana [oac.sma.gob.cl](https://portal.sma.gob.cl), indicando en tipo de solicitud: “Consultas Regulados.”

**VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica al titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PDC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.





**VIII. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. SEÑALAR**, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$750.000.-, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Néstor Eusebio Cáceres Díaz, domiciliado en [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la interesada en el presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**  
Jefe División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**JPCS/GTJ**

**Carta Certificada:**

- Néstor Eusebio Cáceres Díaz, domiciliado en [REDACTED]
- Liliana Myrta Mojer Tudezca, domiciliada en [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

**Rol D-011-2019**



